



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Martha Cecilia Garcés Franco
Demandado	Libardo de Jesús Tamayo Mazo
Radicado	05001-31-10-011-2020-00343-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 485
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **MARTHA CECILIA GARCÉS FRANCO** en contra de **LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que en el libelo genitor la parte actora dice que, pretende que se declare la "la existencia, y su correspondiente disolución y liquidación, de la "Unión Marital de Hecho U.M. de H." **y de la Sociedad Comercial de facto formada entre los concubinos:...**"; y además en el hecho cuarto de la demanda se refiere a los compañeros como "**pareja de socios concubinos**"; de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4 del artículo 82 CGP, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que se pretende puesto que, el proceso para obtener la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está regulado en la ley 54 de 1990 y es un asunto de competencia de los jueces de familia en primera instancia, mientras que, la declaración de conformación de la sociedad civil de hecho entre concubinos, por ser una sociedad desprovista de positivización, debe ser acreditada bajo el abrigo de una sociedad irregular civil o comercial, cuya declaratoria compete exclusivamente a los jueces civiles.

2. Toda vez que de conformidad con el artículo 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, una vez subsanado lo señalado en el numeral anterior, deberá adecuarse el poder conferido al abogado para adelantar este proceso, en el sentido de indicar claramente la clase de proceso acorde a lo pretendido en la demanda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 CGP, deberá adecuar los fundamentos de derecho los cuales deben estar acordes a las pretensiones de la demanda.
4. Con el fin de acreditar los presupuestos establecidos en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, se deberá aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.
5. Para una mejor adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, deberá presentar la misma junto con la subsanación de requisitos integrados en un solo escrito.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**645b4c13b1507c897ac19afa86eeea22c0dc25a8dfd67c32f0b5
9c5f47ce386**

Documento generado en 08/12/2020 03:09:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**